



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00197-00

Montería, 08 de Junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del demandado interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de abril del año 2022, por medio del cual niega la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y tiene por contestada la demanda por parte del Curador Ad – Litem. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL:
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00197-00
Demandante:	PAOLA POLO PELAYO
Demandado:	FUNIVIDA.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto de fecha 28 de abril de 2022 mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud impetrada por dicho apoderado respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda y dio por contestada la demanda por parte del curador ad-litem

Lo anterior significa que el auto atacado es el que da por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces laborales son:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
- 3. El que decida sobre excepciones previas.**



4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

De otro lado, acudiendo al Código General del Proceso por remisión normativa contemplada en el artículo 145 del CPTSS, observamos en su artículo 321, la procedencia del recurso de apelación, el que reza:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”

Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto es improcedente, pues el auto atacado no es de los taxativamente apelables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia adiada el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. 7831639

J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c2e52d9e3e434220261e3d39ed0c5a9092f1167790dcb909c1738af2bb5a5**

Documento generado en 08/06/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>